



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO LELO DE LARREA
POLANCO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2218/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2218/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Lelo de Larrea Polanco, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000103216, el particular requirió:

“ ...

Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa institución, entre el 1 y el 31 de marzo de 2016. En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc.

...” (sic)

II. El once de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **P/DUT/3133/2016** de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

OFICIO P/DUT/3133/2016:

“ ...

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente: “**Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el***



área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa institución, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2016.

En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc..”

Hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

“En atención a dicho requerimiento, y acorde a los registros programáticos, presupuestales y contables y demás documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para atender las solicitudes de información que presentan de conformidad a sus facultades y atribuciones, me permito anexo que consta de seis fojas útiles y que contiene el desglose de los siguientes datos: Folio consecutivo, Monto pagado, Beneficiario y Concepto, que muestra los pagos realizados por la Oficialía Mayor de este Tribunal, por el periodo del 01 al 31 de marzo del año 2016. De la misma forma hago de su conocimiento, por lo que se refiere “...al detalle del procedimiento administrativo que deban cubrir para la realización de cualquier pago...”, estos se autorizan en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, es pertinente mencionar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a este H. Tribunal, se limita a proporcionar la presente información en el estado en que se encuentra en nuestros archivos, de conformidad a sus facultades y atribuciones, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Con base en la respuesta anterior, se comenta a usted que la información proporcionada por el área se encuentra en formato impreso, mismo que consta en SEIS FOJAS.

En este sentido, se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio



solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este caso, si usted desea obtener **GRATUITAMENTE una copia simple de la información de su interés**, usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en **Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Se limita el acceso a la información, toda vez que la autoridad debe de hacer lo más ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja.
...” (sic)*

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio **P/DUT/3723/2016** del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

OFICIO P/DUT/3723/2016

“ ...

A. En su escrito inicial el C. ALEJANDRO LELO DE LARREA POLANCO, solicitó al Ente judicial la información siguiente:

“Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa Institución, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2016.

En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto de pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser el número de contrato, etc.”

B. En atención a la petición la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros mediante similar número DERF/DC/1396/2016 de fecha 7 de julio del 2016 brindo cabalmente la respuesta de conformidad a su petición en los términos siguientes:

En respuesta a dicho requerimiento la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros mediante similar en curso recepcionado el 11 del mismo mes y año por esa unidad de transparencia, atendió la citada solicitud en los términos siguientes;

“En atención a dicho requerimiento, y acorde a los registros programáticos, presupuestales y contables y demás documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para atender las solicitudes de información, que presentan de conformidad a sus facultades y atribuciones, me permito anexar documento que consta de seis fojas útiles y que contiene el desglose de los siguientes datos; Folio Consecutivo, Monto Pagado, Beneficiario y Concepto, que muestra los pagos realizados por la Oficialía Mayor de este Tribunal, por el período del 01 al 31 de marzo del 2016, De la misma forma hago de su conocimiento por lo que se refiere “...al detalle del procedimiento administrativo que deban cubrir para la realización de cualquier pago”,



estos se autorizan en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de Ciudad de México”;

Ahora bien, en ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a la Oficialía Mayor a este H. Tribunal, se limita a **proporcionar la presente información en el estado en que se encuentra en sus archivos**, de conformidad a sus facultades y atribuciones, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México;

C. Como se desprende de dicha respuesta, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros al tenor de la solicitud de información pública, **proporcionó** a esa Unidad de Transparencia de forma puntual, cabal y precisa la respuesta del requerimiento solicitado por el gobernado, es decir la **información solicitada se remitió en medio impreso, mediante documento contable que constó de seis (6) fojas útiles**, documento que deviene de un proceso de impresión echo a través del “SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL PRESUPUESTAL”, dicho sistema es una herramienta que se utiliza en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para procesar sus movimientos presupuestales contabilizando cada uno con un solo registro;

A mayor abundamiento, la respuesta se emitió en medio impreso, toda vez que **los archivos del citado sistema se encuentran “ENCRIPADOS”, de forma que no se pueden abrir y/o modificar con alguna herramienta comercial, la única forma de extraer información es por medio de reportes**, los cuales se pueden visualizar en pantalla y enviarse a una impresora;

Dicha respuesta se encuentra sustentada y fundamentada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en concordancia con el dispositivo 219 de dicha Ley Natural, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de



la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información;

D. Ahora bien, si bien es cierto que, de acuerdo a dicha solicitud el recurrente índico que la forma de acceso a la información fuera por medio de correo electrónico, como lo disponen los artículos invocados, también lo es que, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionó a esa Unidad de Transparencia de forma puntual, cabal y precisa la respuesta del requerimiento solicitado por el gobernado, es decir la información solicitada se remitió en medio impreso, mediante documento contable que constó de seis (6) fojas útiles, y que por su naturaleza, esta es la única modalidad que se podría proporcionar al ahora recurrente;

E. Esto es, el documento solicitado no fue proporcionado de forma Electrónica como fue citado por el recurrente, en virtud de que el “Sistema Contable” que actualmente maneja la Institución y que almacena información automatizada propiamente presupuestal-contable, no permite en forma automática transformar los reportes a archivos digitales, es decir, dicho Sistema está diseñado para operarse en forma que facilite la comprobación de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público y que atienda las necesidades de información financiera del Tribunal y del Consejo, con base en los lineamientos de contabilidad gubernamental;

F. A mayores datos, el citado Sistema emite únicamente reportes en forma impresa, por lo que, sí los reportes digitales se transformaran a un archivo electrónico Excel, se tendría que llevar a cabo un procesamiento de la información almacenada por parte de los servidores públicos responsables de su manejo, implicando la distracción de las funciones que tiene encomendadas la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, y más aún dichos documentos perderían la certeza al emigrar del citado “Sistema Contable” para convertirlo en archivo Excel, lo cual no garantizarían la veracidad de la información que se emite a través de esta forma digital;

G. En una interpretación armónica de los artículos en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprenden la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México, ni mucho menos por los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables;

H. Por lo que se concluye que, nunca existió por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la negativa de acceso a la información, o la declaratoria de



inexistencia de información, o en su caso que se haya entregado información distinta a la solicitada o incompleta, o que no corresponda con la solicitud, o contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, el hecho es que, como lo infiere el recurrente que no se le proporcione por medio de correo electrónico;

I. Al respecto, tal aseveración resulta inadmisibles para esta Institución, al hacer ese tipo de afirmaciones el ahora recurrente, ya que jamás ha sido, ni será la intención de la Institución conducirse de manera dolosa para atender las solicitudes de información, ni mucho menos transgredir los derechos de los gobernados al no proporcionar la información pública como se solicita y como lo mandata la norma, al expresar y aseverar el recurrente de forma temeraria carente de fundamentación y motivación, que lo obligan a presentarse en las oficinas de éste Ente Judicial para su entrega y/o consulta directa del documento solicitado, conculcando su derecho a obtener por medio electrónico la información que se tiene digitalizada, cuando este Honorable Tribunal siempre se ha ceñido cabalmente la norma que impera, bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas...” (sic)

9.- El recurrente expuso los hechos y agravios en que funda su impugnación:

Hechos:

“Se limita el acceso a la información, toda vez que la autoridad debe de hacer lo mas ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.” (sic)

Agravios:

“Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja.” (sic).

10.- *Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:*

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio P/DUT/3133/2016, se proporcionó una respuesta de manera puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área administrativa facultada para tales efectos, en las cuales se informó al solicitante lo conducente sobre la información requerida en su solicitud, motivo del presente recurso; lo anterior, atendiendo en todo momento el



principio de máxima publicidad y respetando su derecho de acceso a la información pública.

B) Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los hechos que señala “Se limita el acceso a la información, toda vez que la autoridad debe de hacer lo mas ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.” (sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud de que en ningún momento este H. Tribunal, limitó los derechos fundamentales del recurrente, sino todo lo contrario, se proporcionó una respuesta puntual y categórica, en la cual se informó al recurrente que la información de su interés, se encontraba a su disposición **DE MANERA GRATUITA**, en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que la misma fue puesta a disposición **de manera IMPRESA, por ser este el formato proporcionado por el área administrativa que genera y detenta la información solicitada**; esto, en razón de que tal y como lo señala en su oficio DERF/DC/1719/2016 la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, **“los archivos del citado sistema se encuentran “ENCRIPTADOS”, de forma que no se pueden abrir y/o modificar con alguna herramienta comercial, la única forma de extraer información es por medio de reportes, los cuales se pueden visualizar en pantalla y enviarse a una impresora”** (sic); por lo tanto, aún y cuando el peticionario requirió la información de manera electrónica, esta no fue posible proporcionarse en el estado deseado en virtud de que, ésta es generada en un sistema electrónico, sin que pueda proporcionarse en la modalidad deseada por el tipo de seguridad con que cuenta dicho sistema, por lo anterior, resulta pertinente señalar, que la información de interés del hoy recurrente fue puesta a su disposición en el estado físico en que se genera, por ser este el único medio en que puede proporcionarse, sin que este Tribunal realice algún tipo de procesamiento de información, situación que es contraria a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; específicamente, en sus artículos 7 y 219 del epígrafe siguiente:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los**



archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

En ese sentido, cabe precisar que por disposición del artículo 219 de la Ley en materia, establece que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ELLO NO IMPLIQUE PROCESAMIENTO DE LA MISMA; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida, a efecto de satisfacer el modo en que desea recibir la información el recurrente, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.**

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta de la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión, dentro de los términos señalados por la propia Ley de la materia, estando en tiempo y forma para que se proporcionara el pronunciamiento al peticionario, por ende, lo señalado por el recurrente carece totalmente de fundamentos.

Ahora bien, respecto a la digitalización de toda la información que resguarda éste H. Tribunal, es preciso señalar, que **en ningún artículo** del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dispone dicha situación, por lo tanto, son infundadas las manifestaciones del recurrente que respaldan su dicho.

Por otra parte, en lo conducente a la manifestación que hace el recurrente donde supuestamente este H. Tribunal oculta información que posee en versión digital para entorpecer el acceso a la información, ello es una expresión subjetiva y personal, carente de fundamentación y motivación, en virtud de que la información que es de su interés se puso a su disposición de **MANERA IMPRESA y GRATUITA**, en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo de esta manera que la actuación del Tribunal Superior de Justicia, en todo momento estuvo apegada a derecho, acatando en todo momento la normatividad de la materia, tal y como se desprende de la respuesta otorgada al peticionario mediante el oficio



P/DUT/3133/2016, en la que se puso a disposición del peticionario la información requerida.

Por lo anterior, el hecho de que no se entregue la información en la modalidad que desea obtenerla el recurrente, no quiere decir que este H. Tribunal este obligado a realizar acciones que se encuentran fuera de norma, a fin de cumplir el especial interés del peticionario, siendo que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, referente al tema de interés del peticionario fue puesta a disposición de éste en el estado físico en que se detenta, de manera GRATUITA, pudiendo recoger ésta en el local de la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, en días y horarios hábiles, sin que exista ningún tipo de restricción para que el recurrente pudiera obtener la información, siendo su agravio infundado, ya que en todo momento se actuó conforme a derecho, proporcionando una respuesta puntual y categórica, revestida de plena fundamentación y motivación.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

II. En lo correspondiente a la parte de los hechos que señala “Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja.” (sic)



*Respecto a este punto cabe precisar que **ES INFUNDADO**, en virtud de que en ningún momento se está transgrediendo sus derechos fundamentales, sino al contrario, en todo momento este H. Tribunal actuó conforme lo establece la propia Constitución de donde emana la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que siendo precisamente una instancia de impartición de justicia, con mayor razón se actúa en todo momento conforme lo establece la Ley, sin hacer ningún tipo de distinción y actuando en todo momento en beneficio del Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el recurrente son subjetivas, apreciaciones meramente personales, que carecen de sentido lógico y sin ningún fundamento, en virtud de que como ya se mencionó anteriormente, en todo momento este H. Tribunal respeta y hace valer los derechos fundamentales de los particulares, en el caso que nos ocupa, en hacer valer el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente.
...” (sic)*

VI. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de</p>	<p>OFICIO P/DUT/3133/2016:</p> <p>“... Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente: “Les solicito me entreguen un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa institución, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2016.</p>	<p>“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>Se limita el acceso a la información, toda vez que la</p>



<p>esa institución, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2016. En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc. ...” (sic)</p>	<p>En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc..”</p> <p>Hecho el trámite ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:</p> <p>“En atención a dicho requerimiento, y acorde a los registros programáticos, presupuestales y contables y demás documentación que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para atender las solicitudes de información que presentan de conformidad a sus facultades y atribuciones, me permito <u>anexo que consta de seis fojas útiles</u> y que contiene el desglose de los siguientes datos: Folio consecutivo, Monto pagado, Beneficiario y Concepto, que muestra los pagos realizados por la Oficialía Mayor de este Tribunal, por el periodo del 01 al 31 de marzo del año 2016. De la misma forma hago de su conocimiento, por lo que se refiere “...al detalle del procedimiento administrativo que deban cubrir para la realización de cualquier pago...”, estos se autorizan en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p> <p>En razón de lo anterior, es pertinente mencionar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a este H. Tribunal, se limita a proporcionar la presente información en el estado en que se encuentra en nuestros archivos, de conformidad a sus facultades y atribuciones, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”</p> <p>Con base en la respuesta anterior, se comenta a</p>	<p>autoridad debe de hacer lo más ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.</p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales . Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja. ...” (sic)</p>
---	--	---



	<p><i>usted que la información proporcionada por el área se encuentra en formato impreso, mismo que consta en SEIS FOJAS.</i></p> <p><i>En este sentido, se hace de su conocimiento el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</i></p> <p><i>“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”</i></p> <p><i>Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:</i></p> <p><i>“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”</i></p> <p><i>En este caso, si usted desea obtener GRATUITAMENTE una copia simple de la información de su interés, usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los</i></p>	
--	--	--



	<p>viernes de 9:00 a 14:00 horas.</p> <p><i>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 5, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión y del oficio P/DUT/3133/2016 del once de julio de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que en el agravio el recurrente se limitó a indicar que se agraviaban sus derechos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, y en suplencia de la deficiencia de la queja, se considera oportuno indicar que el agravio será el que está contemplado dentro del apartado de los hechos, en el cual señaló de manera categórica que **no le fue entregada la información solicitada en la modalidad que eligió.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando lo siguiente:

OFICIO P/DUT/3723/2016:

“ ...

*Ahora bien, en ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros adscrita a la Oficialía Mayor a este H. Tribunal, se limita a **proporcionar la presente información en el estado en que se encuentra en sus archivos**, de conformidad a sus facultades y atribuciones, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México;*

*A. Como se desprende de dicha respuesta, la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros al tenor de la solicitud de información pública, **proporcionó** a esa Unidad de Transparencia de forma puntual, cabal y precisa la respuesta del requerimiento solicitado por el gobernado, es decir la **información solicitada se remitió en medio impreso, mediante documento contable que constó de seis (6) fojas útiles**, documento que deviene de un proceso de impresión echo a través del “SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL PRESUPUESTAL”, dicho sistema es una herramienta que se utiliza en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para procesar sus movimientos presupuestales contabilizando cada uno con un solo registro;*

*A mayor abundamiento, la respuesta se emitió en medio impreso, toda vez que **los archivos del citado sistema se encuentran “ENCRIPADOS”, de forma que no se pueden abrir y/o modificar con alguna herramienta comercial, la única forma de extraer información es por medio de reportes**, los cuales se pueden visualizar en pantalla y enviarse a una impresora;*



Dicha respuesta se encuentra sustentada y fundamentada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México, en concordancia con el dispositivo 219 de dicha Ley Natural, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información;

B. Ahora bien, si bien es cierto que, de acuerdo a dicha solicitud el recurrente índico que la forma de acceso a la información fuera por medio de correo electrónico, como lo disponen los artículos invocados, también lo es que, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, proporcionó a esa Unidad de Transparencia de forma puntual, cabal y precisa la respuesta del requerimiento solicitado por el gobernado, es decir la información solicitada se remitió en medio impreso, mediante documento contable que constó de seis (6) fojas útiles, y que por su naturaleza, esta es la única modalidad que se podría proporcionar al ahora recurrente;

C. Esto es, **el documento solicitado no fue proporcionado de forma Electrónica como fue citado por el recurrente, en virtud de que el “Sistema Contable” que actualmente maneja la Institución y que almacena información automatizada propiamente presupuestal-contable, no permite en forma automática transformar los reportes a archivos digitales, es decir, dicho Sistema está diseñado para operarse en forma que facilite la comprobación de los activos, pasivos, ingresos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público y que atienda las necesidades de información financiera del Tribunal y del Consejo, con base en los lineamientos de contabilidad gubernamental;**

D. A mayores datos, el citado Sistema emite únicamente reportes en forma impresa, por lo que, sí los reportes digitales se transformaran a un archivo electrónico Excel, se tendría que llevar a cabo un procesamiento de la información almacenada por parte de los servidores públicos responsables de su manejo, implicando la distracción de las funciones



que tiene encomendadas la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, y más aún dichos documentos perderían la certeza al emigrar del citado “Sistema Contable” para convertirlo en archivo Excel, lo cual no garantizarían la veracidad de la información que se emite a través de esta forma digital;

E. En una interpretación armónica de los artículos en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprenden la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambas de la Ciudad de México, ni mucho menos por los Manuales de Organización y Procedimientos aplicables;

F. Por lo que se concluye que, nunca existió por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la negativa de acceso a la información, o la declaratoria de inexistencia de información, o en su caso que se haya entregado información distinta a la solicitada o incompleta, o que no corresponda con la solicitud, o contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, el hecho es que, como lo infiere el recurrente que no se le proporcione por medio de correo electrónico;

G. Al respecto, tal aseveración resulta inadmisibles para esta Institución, al hacer ese tipo de afirmaciones el ahora recurrente, ya que jamás ha sido, ni será la intención de la Institución conducirse de manera dolosa para atender las solicitudes de información, ni mucho menos transgredir los derechos de los gobernados al no proporcionar la información pública como se solicita y como lo mandata la norma, al expresar y aseverar el recurrente de forma temeraria carente de fundamentación y motivación, que lo obligan a presentarse en las oficinas de éste Ente Judicial para su entrega y/o consulta directa del documento solicitado, conculcando su derecho a obtener por medio electrónico la información que se tiene digitalizada, cuando este Honorable Tribunal siempre se ha ceñido cabalmente la norma que impera, bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas...” (sic)

9.- El recurrente expuso los hechos y agravios en que funda su impugnación:

Hechos:

“Se limita el acceso a la información, toda vez que la autoridad debe de hacer lo mas ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.” (sic)



Agravios:

“Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja.” (sic).

10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio **P/DUT/3133/2016**, se proporcionó una respuesta de manera puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área administrativa facultada para tales efectos, en las cuales **se informó al solicitante lo conducente sobre la información requerida en su solicitud, motivo del presente recurso**; lo anterior, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y respetando su derecho de acceso a la información pública.

B) Atendiendo a lo solicitado por el peticionario, y en relación a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, se señala lo siguiente:

I. En lo correspondiente a la parte de los hechos que señala “Se limita el acceso a la información, toda vez que la autoridad debe de hacer lo mas ágil posible la entrega de la misma, y está obligada, de acuerdo con su propio reglamento de archivos, a tener versiones impresas y digitales de toda la información resguardada, por lo que la autoridad está ocultando que posee la versión digital para entorpecer el acceso a la información.” (sic)

Respecto a este punto, se precisa que **ES INFUNDADO**, en virtud de que en ningún momento este H. Tribunal, limitó los derechos fundamentales del recurrente, sino todo lo contrario, se proporcionó una respuesta puntual y categórica, en la cual se informó al recurrente que la información de su interés, se encontraba a su disposición **DE MANERA GRATUITA**, en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que la misma fue puesta a disposición **de manera IMPRESA, por ser este el formato proporcionado por el área administrativa que genera y detenta la información solicitada**; esto, en razón de que tal y como lo señala en su oficio DERF/DC/1720/2016 la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, **“los archivos del citado sistema se encuentran “ENCRIPADOS”, de forma que no se pueden abrir y/o modificar con alguna herramienta comercial, la única forma de extraer información es por medio de reportes**, los cuales se pueden visualizar en pantalla y enviarse a una impresora” (sic); por lo tanto, aún y cuando el peticionario requirió la información de manera electrónica, esta no fue posible proporcionarse en el estado deseado en virtud de que, ésta es



generada en un sistema electrónico, sin que pueda proporcionarse en la modalidad deseada por el tipo de seguridad con que cuenta dicho sistema, por lo anterior, resulta pertinente señalar, que la información de interés del hoy recurrente fue puesta a su disposición en el estado físico en que se genera, por ser este el único medio en que puede proporcionarse, sin que este Tribunal realice algún tipo de procesamiento de información, situación que es contraria a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; específicamente, en sus artículos 7 y 219 del epígrafe siguiente:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

En ese sentido, cabe precisar que por disposición del artículo 219 de la Ley en materia, establece que los **solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ELLO NO IMPLIQUE PROCESAMIENTO DE LA MISMA;** procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida, a efecto de satisfacer el modo en que desea recibir la información el recurrente, finalidad que se traduce en la culminación de una **tarea a la que no está obligada** el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ni la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.**

Por otra parte, esta Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta de la solicitud de información pública, motivo del presente recurso de revisión, dentro de los términos señalados por la propia Ley de la materia, estando en tiempo y forma para que se proporcionara el pronunciamiento al petitionario, por ende, lo señalado por el recurrente carece totalmente de fundamentos.



Ahora bien, respecto a la digitalización de toda la información que resguarda éste H. Tribunal, es preciso señalar, que **en ningún artículo** del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, dispone dicha situación, por lo tanto, son infundadas las manifestaciones del recurrente que respaldan su dicho.

Por otra parte, en lo conducente a la manifestación que hace el recurrente donde supuestamente este H. Tribunal oculta información que posee en versión digital para entorpecer el acceso a la información, ello es una expresión subjetiva y personal, carente de fundamentación y motivación, en virtud de que la información que es de su interés se puso a su disposición de **MANERA IMPRESA y GRATUITA**, en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo de esta manera que la actuación del Tribunal Superior de Justicia, en todo momento estuvo apegada a derecho, acatando en todo momento la normatividad de la materia, tal y como se desprende de la respuesta otorgada al peticionario mediante el oficio **P/DUT/3133/2016**, en la que se puso a disposición del peticionario la información requerida.

Por lo anterior, el hecho de que no se entregue la información en la modalidad que desea obtenerla el recurrente, no quiere decir que este H. Tribunal este obligado a realizar acciones que se encuentran fuera de norma, a fin de cumplir el especial interés del peticionario, siendo que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, referente al tema de interés del peticionario fue puesta a disposición de éste en el estado físico en que se detenta, de manera **GRATUITA**, pudiendo recoger ésta en el local de la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, en días y horarios hábiles, sin que exista ningún tipo de restricción para que el recurrente pudiera obtener la información, siendo su agravio infundado, ya que en todo momento se actuó conforme a derecho, proporcionando una respuesta puntual y categórica, revestida de plena fundamentación y motivación.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

II. En lo correspondiente a la parte de los hechos que señala “Agravian mis derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales. Solicito la suplencia de la deficiencia de la queja.” (sic)

*Respecto a este punto cabe precisar que **ES INFUNDADO**, en virtud de que en ningún momento se está transgrediendo sus derechos fundamentales, sino al contrario, en todo momento este H. Tribunal actuó conforme lo establece la propia Constitución de donde emana la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que siendo precisamente una instancia de impartición de justicia, con mayor razón se actúa en todo momento conforme lo establece la Ley, sin hacer ningún tipo de distinción y actuando en todo momento en beneficio del Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, por lo tanto, las manifestaciones realizadas por el recurrente son subjetivas, apreciaciones meramente personales, que carecen de sentido lógico y sin ningún fundamento, en virtud de que como ya se mencionó anteriormente, en todo momento este H. Tribunal respeta y hace valer los derechos fundamentales de los particulares, en el caso que nos ocupa, en hacer valer el Derecho de Acceso a la Información del Recurrente.
...” (sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, es de destacar que el interés del particular consistió en obtener “... un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa institución, entre el 1 de marzo



y el 31 de marzo de 2016. En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc...”.

Ahora bien, mediante su agravio, el recurrente se inconformó porque **no le fue entregada la información solicitada en la modalidad que eligió**, por lo que resulta pertinente citar la siguiente normatividad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 7. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...



Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida **cuando, a decisión del solicitante**, se entregue de manera verbal, por escrito o en el estado en que esté.
- El particular podrá obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, sólo cuando se encuentre digitalizada.
- La información requerida sólo se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, cuando no implique una carga excesiva o cuando corresponda a información estadística.
- El Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades para la entrega de la información, cuando ésta no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida para tal efecto, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otra u otras modalidades.

En tal virtud, si bien la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información, lo cierto es que las respuestas en las que se conceda el ejercicio de dicho derecho en una modalidad diversa a la elegida, sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los sujetos obligados expresen los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad en la entrega de la información.



En ese sentido, en relación a la solicitud de información, el Sujeto Obligado le indicó al particular que con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y acorde a los registros programáticos, presupuestales y contables y demás documentación que se encontraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, remitió a la Unidad de Transparencia un anexo que constaba de **seis fojas** útiles y que contenía el desglose de los siguientes datos: Folio consecutivo, Monto pagado, Beneficiario y Concepto, que mostraba los pagos realizados por la Oficialía Mayor por el periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, además de señalar que en lo relativo a “... al detalle del procedimiento administrativo que deban cubrir para la realización de cualquier pago...”, éstos se autorizaban en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, indicando que dicha información se encontraba a su disposición en copia simple y para recoger la misma le indicó el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horas hábiles para recoger la información.

Por lo anterior, y a efecto de no violentar garantía alguna en perjuicio del particular, el Sujeto Obligado señaló que puso a su disposición en copia simple la información de su interés en el estado en que se encontraba en sus archivos, lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó que el documento requerido devenía de un proceso de impresión hecho a través del *SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL PRESUPUESTAL*, que era una herramienta que se utilizaba en la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros para procesar sus movimientos presupuestales contabilizando cada uno con un solo registro.



Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que la respuesta se emitió en medio impreso, toda vez que **los archivos del SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL PRESUPUESTAL se encontraban ENCRIPADOS, de forma que no se podían abrir y/o modificar con alguna herramienta comercial, y la única forma de extraer información era por medio de reportes,** los cuales se podían visualizar en pantalla y enviarse a una impresora.

En ese sentido, es necesario indicarle al Sujeto Obligado que **dicho momento procesal no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, **limitando dicho momento procesal a la defensa de la respuesta emitida.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127



RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues



de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

No obstante, de las manifestaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende que el Sujeto Obligado **sí tiene la información requerida en medio electrónico, y si bien la misma se encuentra encriptada para que no se le puedan hacer modificaciones**, lo cierto es que **el Sujeto puede hacer entrega de la información en la modalidad solicitada por el particular.**

En ese orden de ideas, y aunque el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el presente caso, **el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en medio electrónico gratuito, no obstante que la información requerida sí se tenía en dicha modalidad.**



En ese sentido, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al ahora recurrente la consulta directa de la **totalidad** de la información, **sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida a la información que sí se tenía en medio electrónico, modalidad con la que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información pública del particular.**

De igual forma, es preciso señalar que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa, lo cierto es que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico**, luego en copia simple y, **en última instancia, en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en medio electrónico y copia simple, generando respecto de esta última información el respectivo recibo para el pago de derechos correspondiente.

Por otra parte, el hecho de que el Sujeto no contara con la información de manera digitalizada y, en consecuencia, no pudiera ser remitida mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, no implica que el particular se viera obligado a constituirse en las instalaciones del Sujeto para allegarse de la información de su interés, pues ante tal circunstancia, bajo los principios de sencillez, prontitud y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto se encontraba obligado a observar lo dispuesto en el numeral 11, fracción I de los *Lineamientos para la Gestión de*



Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante el cual se puede determinar que de no encontrarse la información en la modalidad elegida, los sujetos deben informar sobre la posibilidad de entregarla en una diversa, para lo cual **se deberá registrar el costo de reproducción** de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío. Dicho numeral señala lo siguiente:

11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, que no excederá de cinco días para el caso de que se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, supuesto en el cual se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma.

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

1. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, de existir, el costo de envío.

...

Lo anterior, **evita que los particulares se vean forzados a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados como único medio para allegarse de la información de su interés**, cuando la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México* establecen a favor de éstos el derecho de obtenerla



en el medio solicitado y la posibilidad de obtener su reproducción a través diversos soportes materiales, como es el caso de copias, previo pago del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y, en su caso, de envío, advirtiéndose en el presente caso que el Sujeto pasó por alto dicha posibilidad.

En consecuencia, se puede determinar que la respuesta impugnada transgredió los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los objetivos previstos en las fracciones II, IV y X, del diverso 5 del mismo ordenamiento legal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

...

En tal virtud, este Instituto considera que resulta **parcialmente fundado** el agravio, pues la respuesta se encontró **carente de la debida fundamentación y motivación**, dejando de observar lo dispuesto en la normatividad aplicable con la intención de



entregar la información de interés del particular preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa.

En ese sentido, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que **para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione la información requerida por el particular en la modalidad elegida para tal efecto, consistente en “... un informe de todos y cada uno de los pagos realizados por la Oficialía Mayor (o el área equivalente o responsable de hacer pagos) de esa institución, entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2016. En su reporte, les solicito se me informe de manera detallada el concepto del pago, el monto del mismo, la partida presupuestaria a la que se cargó, el beneficiario del pago, el destinatario del pago, así como cualesquier detalle que por procedimiento administrativo deban cubrir para la realización de cualquier pago, como puede ser la autorización, el número de contrato, etc...”.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**